

**Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se
adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales**
[BOE-A-2022-12926]

LA IMPORTANCIA DE UNA REGULACIÓN EFICIENTE EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

Como es regla habitual en este Gobierno, se ha vuelto a echar mano de un instrumento jurídico, el real decreto-ley —no olvidemos, pensado para solventar situaciones de extraordinaria y urgente necesidad— para intentar solucionar o paliar uno de los grandes males o cánceres que padece nuestro país desde hace demasiado tiempo: los incendios forestales. Ahora bien, no todo puede ser extraordinario y urgente, pues se convierte en normal lo excepcional y se confunde la finalidad para la que estaba pensado originariamente el instrumento aludido. Considero que esta lacra de los incendios forestales hubiera sido mejor intentar mitigarla, paliarla o solventarla, desde el punto de vista jurídico, a través del procedimiento legislativo ordinario, lo que permitiría realizar, con serenidad, un análisis de la situación y llevar a cabo tanto la previsión como proponer mecanismos reactivos más razonados y debatidos, así como someterse al control parlamentario debido, algo que no parece gustar mucho al actual Ejecutivo.

Como es sabido, la regulación básica estatal en materia de incendios aparece recogida en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. A dicha norma, deben sumarse una batería normativa prolífica: leyes, normas y planes generales o específicos de carácter estatal, autonómico y local —no puede olvidarse que las entidades locales también ejercen competencias propias en materia de prevención y extinción de incendios atendiendo a la LBRL—. Ahora bien, aunque es cierto que este marco regulatorio, organizativo y estructural ha pretendido actuar, con los medios puestos a su disposición, con el objetivo de conseguir una reducción de la incidencia de los incendios forestales, lo cierto es que, aun reconociendo dicho esfuerzo, los resultados no han sido los esperados; a modo de ejemplo: desde el 1 de enero de 2022 hasta el 24 de julio del mismo año, se produjeron la escalofriante cifra de 31 grandes incendios, es decir, los que afectan a superficies superiores a quinientas hectáreas.

Además, aunque el Comité de Lucha contra los Incendios Forestales (CLIF), desde el punto de vista organizativo, lleva a cabo la coordinación nacional de los incendios forestales, y ejerce, por lo tanto, de forma colegiada, un papel esencial en la coordinación de las principales administraciones competentes, lo cierto es que la gestión estratégica de los incendios forestales se sigue abordando de manera parcial. Ello obliga al establecimiento de un marco de acción común a escala nacional, capaz de integrar a todos los agentes, públicos y privados, que tienen algún tipo de responsabilidad en la materia.

Por todos estos motivos, fundamentalmente, el Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, introduciendo modificaciones en tres ámbitos desde los que deben abordarse dichos incendios forestales: prevención, extinción y mantenimiento y restauración de los terrenos forestales afectados. Además, concede a las comunidades autónomas un plazo de cinco meses para adaptar sus servicios de prevención, vigilancia y extinción a lo contemplado en la norma.

Así, en materia de prevención, y en sustitución de los planes de defensa sólo previstos para las zonas de alto riesgo, se disponen los nuevos planes de prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales que incluirán todas las actuaciones que deben desarrollarse abarcando la totalidad del territorio de cada comunidad autónoma, que deberán actualizarse con la suficiente antelación y aplicarse continuadamente durante todo el año.

En lo que respecta a la gestión del riesgo de incendio, se prevé un catálogo mínimo de prohibiciones y las correspondientes sanciones por su incumplimiento, que las comunidades autónomas deberán aplicar cuando el riesgo de incendio sea muy alto o extremo. A mayores, el ministerio competente ha de elaborar una herramienta de zonificación de incendios forestales que facilite, entre otras cuestiones, la toma de decisiones en materia de prevención y lucha contra los incendios.

En lo atinente a la extinción de los incendios, se estima necesario el refuerzo de la coordinación, a través de la implantación de un sistema de emergencias que asegure la interacción eficaz entre diferentes equipos cualquiera que sea la Administración a la que pertenezcan, así como para favorecer la acción conjunta y la asistencia recíproca entre los mismos. Dicha coordinación requerirá: primero, la adopción de directrices comunes relativas a la calificación homogénea de las unidades de extinción por sus capacidades operativas, de conformidad con las diferentes certificaciones profesionales existentes; segundo, un protocolo de coordinación común en materia de medios aéreos; tercero, la adopción de indicativos de radio unívocos; cuarto, una simbología común para la elaboración de los mapas operativos; y quinto, las condiciones mínimas de seguridad de las dotaciones y los equipos de protección individual de los que deberá disponer el personal que participe en labores de prevención y extinción de incendios forestales. Asimismo, se garantiza la coordinación de los dispositivos de extinción de incendios en el caso de incendios de zonas limítrofes de dos o más comunidades autónomas y se prevé la constitución de una dirección unificada de los trabajos de extinción cuando en ellos intervengan medios de la Administración General del Estado. Y, por último, se garantizan con rango legal las actuaciones estatales de apoyo a los servicios de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales de los que dispone el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la lucha contra incendios.

Por su parte, en lo relativo a la restauración de los terrenos afectados por los incendios, se consolida el mecanismo de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la restauración forestal y medioambiental,

cuando los incendios se hayan producido en zonas donde las medidas de prevención y extinción previstas por la ley se hayan cumplido y siempre que las superficies afectadas tengan una extensión mínima. Además, las actuaciones de restauración en las que la Administración General del Estado y la comunidad autónoma colaborarán, previa declaración de zona de actuación especial y de emergencia de las obras a ejecutar, podrían incluir desde medidas de restauración hidrológica forestal hasta la reparación de infraestructuras rurales de uso forestal.

Para concluir, sin desmerecer el empeño del Ejecutivo en poner coto e intentar paliar, en la medida de lo posible, los efectos perniciosos, tanto personales como materiales, que causan los incendios forestales en nuestro país, lo cierto es que este problema o se toma en serio por todos los responsables y gestores en las Administraciones Públicas competentes y se dota de los medios económicos y presupuestarios necesarios para poder combatirlos o seguirá pasando lo mismo que ha pasado hasta ahora: se seguirán produciendo dichos incendios forestales (lo tenemos bien presente con el incendio ocurrido recientemente en la provincia de Castellón).

Miguel Ángel GONZÁLEZ IGLESIAS
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
miguelin@usal.es